

También demuestra la parcialidad del magistrado instructor las valoraciones que efectuó sobre los informes elaborados por las empresas telefónicas.

En efecto, en el auto de procesamiento y prisión preventiva, dictado el 31 de julio de 1996, consignó que "...las distintas comunicaciones telefónicas corroboraron la presencia de personal de la Brigada de Lanús en las proximidades del domicilio de Carlos Alberto Telleldín, lo que era demostrativo de la presencia de personal de una brigada de la zona sur en la zona norte...". Más adelante agregó que "...también **Ribelli tenía conocimiento de la existencia de la camioneta Trafic**, ya que los celulares a su nombre operaron en forma intensa **(más de treinta llamados) durante los diez días previos; circunstancia que cesa el 10 de julio de 1994...**"

Esta última frase, resaltada en negrita por el magistrado, definitivamente, no se ajusta a la verdad.

Ello por cuanto el informe remitido por la empresa "Movicom", del 28 de junio de 1996 (fs. 38.578/589) da cuenta no sólo de la existencia de registros telefónicos efectuados con anterioridad al 10 de julio de 1994, sino también con posterioridad a esa fecha.

Así, el Dr. Galeano ocultó treinta y dos llamados registrados en la celda n° 13 (correspondiente al domicilio de Carlos Alberto Telleldín -República 107 de Villa Ballester-) durante los días 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 y doce producidos en la celda n° 35 (lindante con la anterior) durante los días 11, 12, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 2; todos del mes de julio de 1994.

Esta arbitraria y engañosa manera de exponer la prueba, fue utilizada especialmente para incriminar a Ribelli.

Dicho aserto encuentra apoyatura, también, en los dichos de Claudio Adrián Lifschitz, quien manifestó en la audiencia de debate que junto con el

prosecretario Agustín Gamboa, advirtieron, al analizar el aludido informe de "Movicom", que los celulares de Ribelli habían operado no sólo durante los diez días previos al 10 de julio de 1994, sino también durante todo ese mes. De ese modo, señaló el testigo, dejaba de tener sentido el hecho de que teléfonos que debían operar en la zona sur aparecieran en la zona norte únicamente en el transcurso de esos diez días.

Agregó que comentó esta circunstancia a la Dra. María Susana Spina, quien luego de consultar al juez federal Juan José Galeano, les ordenó que sólo volcaran en el auto de procesamiento los registros telefónicos correspondientes al 10 de julio de 1994, y que omitieran referirse a los registrados con posterioridad a esa data.

No puede soslayarse que en su ampliación indagatoria, brindada el día 24 de marzo de 1997, Juan José Ribelli resaltó puntualmente la irregularidad cometida por el juez, entregándole copias del informe de la empresa "Movicom" obrante en la causa y detallando cada uno de los llamados omitidos; sin embargo el magistrado sólo se limitó a reservar la documentación en Secretaría.

Este sistemático proceder importa un cercenamiento del derecho de defensa y debido proceso, a la vez que demuestra que en este tema la prueba se amañó en una dirección preestablecida para imputar, en este caso, a Juan José Ribelli.